

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho, Luis Echeverría.—Rúbrica.

CARACTERISTICAS de las nuevas monedas de cupro níquel, de cincuenta y veinticinco centavos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CARACTERISTICAS DE LAS NUEVAS MONEDAS DE CUPRO NIQUEL, DE CINCUENTA Y VEINTICINCO CENTAVOS.

ARTICULO PRIMERO.—Las características de las nuevas monedas de cupro níquel de cincuenta centavos que establece el inciso C) del artículo 2o. de la Ley Monetaria, reformado por Decreto de esta misma fecha, serán las siguientes:

Diámetro: 25 mm. (25 milímetros).

Composición. 0.750 (750 milésimos) de cobre, 0.250 (250 milésimos) de níquel.

Pesos: 6.5 g. (6 gramos y medio).

Tolerancia en la composición: 0.015 (15 milésimos en más o menos).

Tolerancia en peso: por unidad 0.100 g. (100 miligramos en más o en menos).

Cuños:

Anverso. El Escudo Nacional, con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso.

Reverso. La efigie de perfil de Cuauhtémoc, mirando hacia la izquierda, con su casco de ceremonia; en el exergo las palabras "Cincuenta Centavos", separadas por dos puntos; el símbolo de la Casa de Moneda de México M^o, y el año de la acuñación. El marco liso.

Canto: Estriado.

ARTICULO SEGUNDO.—Las características de la moneda de cupro níquel de veinticinco centavos que establece el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria, reformado por Decreto de esta misma fecha, serán las siguientes:

Diámetro: 23 mm. (veintitrés milímetros).

Composición. 0.750 (setecientos cincuenta milésimos) de cobre, y 0.250 (doscientos cincuenta milésimos) de níquel.

Peso: 5.5 g. (5 y medio gramos).

Tolerancia de la composición. 0.15 (quinze milésimos) en más o en menos.

TOLERANCIA en peso: por unidad: 0.100 g. (cien miligramos) en más o en menos.

Cuños:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso.

Reverso: El busto de Francisco I. Madero, en tres cuartos, viendo a su izquierda; en el exergo las palabras "Veinticinco Centavos", el símbolo de la Casa de Moneda M^o, y el año de su acuñación. El marco liso.

Canto: Estriado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Ernesto Alvarez Nolasco, D. S.—Prof. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Luis Echeverría.—Rúbrica.

MODIFICACIONES a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

MODIFICACIONES A LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Unico.—Se modifica el artículo 2o. inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.—Las únicas monedas circulantes serán:

c) Las monedas de cuproníquel de cincuenta y de veinticinco centavos, con el diámetro, composición de liga metálica, peso, cuños y demás características que señala el decreto relativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.—Se deroga el artículo 2o., del decreto del 13 de septiembre de 1955, Las monedas en circula-

ción a que se refiere el artículo que se deroga continuarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 2o. Transitorio de la Ley Monetaria.

Artículo Segundo.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.— Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—J. Guadalupe Mata López, D. S.—Vicente García González, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Adolfo López Mateos, Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación encargado del Despacho, Luis Echeverría, Rúbrica.

REFORMAS y Adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 41 bis, fracciones II y IV; 41 bis-1 fracción IV; 92; 94; 154, párrafo primero y 155 y se adiciona el artículo 44, con el inciso i) bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para quedar en los siguientes términos;

Artículo 41 bis.—

II.—La Comisión Nacional Bancaria al aprobar los planes fijará los plazos mínimos y máximos de capitalización y de amortización;

IV.—Las instituciones se obligarán a otorgar a los suscriptores que hayan llegado a la capitalización, por el abono total de sus cuotas o por sorteo, un crédito refaccionario hasta por el monto que se autorice en cada plan y que se destinará conjuntamente con la suma capitalizada al objeto señalado en el contrato. La suma capitalizada comprenderá el importe total de las cuotas de ahorro más los intereses que las mismas cuotas hayan devengado menos los gastos bancarios en su caso;

Artículo 41 bis-1)

IV.—Las instituciones se obligarán a otorgar a los suscriptores que hayan llegado a la capitalización, por el abono

no total de sus cuotas o por sorteo, un crédito hasta por el monto que se autorice en cada plan y que se destinará conjuntamente con la suma capitalizada al objeto señalado en el contrato. La suma capitalizada comprenderá el importe total de las cuotas del ahorro que hubiesen entregado los suscriptores, más los intereses que las mismas cuotas hayan devengado, menos los gastos bancarios en su caso;

Artículo 44.—

i)-bis.—También estarán autorizadas para emitir los certificados de vivienda a que se refiere el artículo 228 a, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre bienes inmuebles afectos en fideicomiso.

Dichos títulos serán nominativos, pagaderos mediante una cuota inicial convencional y el resto a través de cuotas periódicas, transmisibles por herencia o por las demás causas que señale el acta de emisión, conferirán derecho al uso de una vivienda durante todo el tiempo en que se esté cumpliendo con las obligaciones que imponga el certificado, y, al liquidarse todas las prestaciones previstas, a que se transmita la propiedad del inmueble, con todos sus derechos accesorios.

En caso de incumplimiento o abandono del plan, los suscriptores perderán el derecho al uso del inmueble debiendo proceder a su desocupación y tendrán derecho a recuperar parte de los fondos entregados, de acuerdo con los valores de rescate que se fijen, de las cuales deberá, en su caso, ser deducido el monto de las obligaciones pecuniarias que el título imponga al suscriptor y éste no haya cumplido.

En el acta de emisión deberán hacerse constar: las condiciones de transmisibilidad de los títulos; la forma y términos en que los suscriptores cumplirán con el compromiso de desocupar los inmuebles en los casos previstos en el párrafo precedente, de acuerdo con los procedimientos convencionales que se establezcan; todas las facultades que correspondan a la institución fiduciaria como administradora de los bienes; la designación del representante común de los tenedores y sus facultades; la forma en que deberán contribuir los usuarios de los inmuebles a los gastos regulares de conservación y mantenimiento, tanto de sus viviendas como de los servicios generales; los términos del fideicomiso, cuando incluya la autorización para la fiduciaria de obtener créditos hipotecarios en favor del patrimonio fideicometido, con la garantía de éste; así como las características de los títulos, particularmente: las relativas a la mención de ser certificados de vivienda; valor nominal; condiciones y forma de pago; la tabla de valores de rescate; los requisitos de cuyo cumplimiento depende que se conceda el uso de la vivienda así como el derecho de rehabilitación que se otorgue a los tenedores y las condiciones de su ejercicio.

A los certificados de vivienda y a las operaciones relacionadas con los mismos les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el capítulo V bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepción hecha de los artículos 228 f; 228 g; 228 i; 228 k; 228 l; 228q; exclusivamente en lo que hace a la designación del representante común substituido mediante asamblea; 228 t y 228 u, salvo la remisión que se hace a la fracción IV y al párrafo final del artículo 223.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará los valores y mecanismos de rescate, así como las condiciones relativas a las rehabilitaciones de los títulos y dictará las demás disposiciones que se requieran para resolver otras cuestiones de carácter general.

ARTICULO 92.—Mientras las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir